

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda con memorial de subsanación allegado oportunamente el 2 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 18 de agosto de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- DECLARATIVO
DEMANDANTE: JAMES ANDRÉS GARCÍA MORALES
DEMANDADOS: JORGE MARIO MARÍN BUITRAGO
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00354-00

El señor JAMES ANDRÉS GARCÍA MORALES, a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente en lo siguiente:

Numeral 1. Se le indicó que la demanda allegada no reunía las exigencias del artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que instaura demanda para proceso "declarativo", pero a su vez, invoca el proceso ejecutivo, situación que genera confusiones, por lo que debía adecuar el asunto (hechos- pretensiones) y el poder, encausándolo por el trámite que corresponda.

Sobre el particular, la parte actora precisó que el "proceso declarativo - Verbal Sumario se instaura teniendo en cuenta que demandante y demandado son deudores solidario y principal del contrato de arrendamiento referenciado. Al realizar el pago de la conciliación judicial, el señor James Andrés García tiene dos opciones conforme al artículo 1579 del código civil: repetir contra el demandado por el pago que en proporción le corresponde por ser deudor solidario (es decir UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS) o perseguir el pago del monto total cancelado dado que el único beneficiario del contrato era la parte demandada. Sin embargo, para esta segunda opción, primero se debe declarar al señor Jorge Mario Marín como único beneficiario del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, ser condenado al pago de la totalidad del dinero cancelado a su favor, dado que mi representado cumplió con su función de garantía dentro del negocio jurídico." Situación que no es clara para el despacho por cuanto con ello no está encausando

el trámite de la demanda al asunto que realmente corresponda, persistiendo en la confusión que se denotó inicialmente.

Numeral 2. En éste punto se señaló que el señor JAMES ANDRÉS GARCÍA MORALES respalda la demanda con un acta de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Armenia donde si bien, asistió el convocado JORGE MARIO MARÍN BUITRAGO, lo cierto es que, no se llegó a ningún acuerdo, pues claramente en el numeral séptimo se consignó lo siguiente: *"Una vez escuchadas las partes, analizadas y discutidas las propuestas planteadas por ellos y para que surta los efectos previstos por el artículo 65 y SS de la Ley 2220 del año 2022, no se ha llegado a un acuerdo conciliatorio por no existir ánimo entre las partes"*; es decir, el aquí demandado no ha reconocido ni se ha obligado a efectuar el pago de la suma de \$3.000.000 como pretende el demandante ejecutar; en consecuencia, debe brindar las explicaciones y correcciones a que haya lugar. Frente ello, refiere que la conciliación extrajudicial se intentó como requisito de procedibilidad dentro del asunto, sin embargo, como consta en el acta anexa al proceso, no se llegó a un acuerdo. No se busca el cumplimiento de una conciliación máxime cuando no tuvo éxito; sin embargo, dicha manifestación no la comparte el despacho

Numeral 6. Se le exigió aportar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 2220 de 2022 y lo narrado en la demanda, en el evento de que la misma se dirija como proceso verbal; sin embargo, no acercó el documento que cumpla con dichas exigencias.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

22 DE AGOSTO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c0eb00048f9807c5310fcb7871ca8da9cc5f80e1604ed30e4cd2491ad0abf**

Documento generado en 18/08/2023 09:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>